

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA REVISIÓN DEL CONVENIO, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba** emitir los criterios aplicables para la **revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes** en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025².

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea no estuvo en posibilidades de

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PELE.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

1.4. Juicios de inconformidad en Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.5. Juicios de inconformidad en Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024 y su acumulado**. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁵ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, Congreso.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024 y su acumulado y JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias⁷, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el período constitucional 2024-2027.

1.9. Acuerdo IEE/CE267/2024. El **veintiséis** de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario en el estado de Chihuahua.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para aprobar la emisión de criterios que regulen la forma de participación de los partidos políticos mediante candidaturas comunes, el procedimiento que

⁶ En adelante, Sala Guadalajara.

⁷ En adelante, Convocatoria.

deberán seguir para el registro de los convenios y las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación.

Lo anterior, porque cuenta con la atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸, sus reglamentos y demás acuerdos generales, recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales, y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 65, numeral 1, incisos f), o) y v), de la Ley Electoral.

3. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutiveos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a)** En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

SEGUNDO. *Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

TERCERO. *Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

CUARTO. *Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas*

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ En adelante, Constitución federal.

a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

QUINTO. Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.

OCTAVO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

SEGUNDO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

QUINTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

SEXTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

TERCERO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

CUARTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

QUINTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁰ y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.

¹⁰ En adelante, Constitución local.

- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de 2025.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Del proceso electoral extraordinario

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano

encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a)** Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b)** El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la Convocatoria.
- c)** En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral

dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, las reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

4.2. De las candidaturas comunes

El artículo 41, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que

postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 42, numeral 2, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

En la especie, el artículo 43 de la Ley Electoral define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Asimismo, indica que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Luego, refiere que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, de acuerdo con la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley Electoral prevé que el convenio de candidatura común deberá indicar:

- a)** El nombre de los partidos políticos que la conforman;
- b)** La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c)** El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común;
- d)** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas;
- e)** La plataforma electoral que se asumirá; y

- f) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

Al respecto, resulta importante destacar que el artículo 44 de la Ley Electoral ordena que al convenio de candidatura común deberán anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Electoral menciona diversas normas relacionadas con la candidatura común, las cuales se desglosan a continuación:

- a) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia de este, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b) Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- c) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- d) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el Convenio.
- e) Los votos se computarán a favor de la candidatura común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral.
- f) Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común serán considerados válidos para la candidatura postulada y contarán como un solo voto.
- g) En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado

la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por último, el artículo 46 de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Por su parte, el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que corresponde a las candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

A su vez, el artículo 106, numeral 5, fracción II), de la Ley Electoral precisa que, para el caso de integrantes de ayuntamientos, en caso de mediar convenio de coalición o candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

Atendiendo a la normativa precisada en párrafos anteriores, este Consejo Estatal estima necesario establecer criterios para hacer eficiente la participación de los partidos políticos en el PELE a través de la modalidad de postulación de candidatura común.

Además, es necesario establecer reglas para delinear el procedimiento que el Instituto deberá realizar ante la presentación de una solicitud de registro de convenio de candidatura común y así privilegiar el principio de certeza, legalidad y objetividad en su actuación.

Lo anterior, atendiendo a que las reglas a implementar varían respecto de los plazos y fechas establecidas en la normativa, dadas las condiciones de los procesos extraordinarios y el ajuste de éstos realizado por el Consejo Estatal.

5. CRITERIOS

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan la emisión de los criterios aplicables para el registro y participación de candidaturas comunes en el PELE.

5.1. Cargos para postular mediante candidatura común

Como se adelantó, el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral evidencia que los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

En esa disposición se excluye la postulación de sindicaturas bajo la modalidad de candidatura común.

Desde la perspectiva de este Consejo Estatal, es necesario prever las medidas necesarias para que los partidos políticos puedan cumplir con su fin constitucional previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, el cual determina que los partidos políticos, entre otras obligaciones y prerrogativas, deben contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Para dar claridad a esa postura, es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. El numeral I de ese dispositivo refiere que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidorías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley Electoral norma que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

A su vez, el artículo 106, numeral 7, de Ley Electoral dispone que, en Chihuahua, la elección de la sindicatura tiene como rasgos distintivos que se llevan campañas diferenciadas a la de los demás integrantes del ayuntamiento y la elección se realiza en boleta diferente.

A partir de lo anterior, los partidos políticos en el estado de Chihuahua tienen como prerrogativa postular candidaturas comunes en los procesos electorales; no obstante, como ya se adelantó,

el artículo 43, numeral 2, de la Ley Electoral excluye la sindicatura como un cargo de elección que puedan postular los partidos políticos en la modalidad de candidatura común, lo que representa una limitante de la que no se advierte justificación, por lo que, con base en un criterio de maximización de los derechos humanos de las personas en relación con el derecho de ser votado y del derecho de los partidos políticos a postular personas a cargos de elección popular, se considera viable permitir la postulación de candidaturas comunes al cargo de sindicaturas a través de una candidatura común; ello, sin que exista una norma que prohíba esa determinación.

Entonces, se considera jurídicamente posible que la ciudadanía se postule bajo la figura de la candidatura común a las sindicaturas de los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, en atención al deber con que cuenta este Instituto de proteger y potenciar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, dada la celebración de elecciones extraordinarias de sindicatura en dichos municipios es necesaria la previsión de la regla que se propone.

De esta forma, el criterio a cargo de este Consejo Estatal será el siguiente:

Los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para los cargos de planillas de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez con motivo de la celebración del proceso electoral extraordinario en esos municipios.

5.2. Del Convenio de Candidatura Común

A consideración de este Consejo Estatal, resulta necesario emitir algunas precisiones que deberá contener el Convenio de Candidatura Común y documentos que se adjunten al mismo para hacer eficaz el proceso de validación y registro de éste.

El artículo 43 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, de acuerdo con su normatividad interna, que tendrán que presentar para su registro ante el Consejo Estatal.

Conforme a ese artículo el Convenio deberá indicar:

- a) El nombre de los partidos políticos que la conforman;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas;
- e) La plataforma electoral que se asumirá, y
- f) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral

Por otro lado, el artículo 44 de la Ley Electoral establece que al convenio de candidatura común deberá anexarse las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

A partir de lo anterior, a consideración de este Consejo Estatal, es necesario que los partidos políticos, incluyan en sus convenios de candidatura común, además de las precisiones anteriores las siguientes:

- a) El o los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- b) La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales;
- c) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en el que se postule candidatura, así como la forma de reportar las aportaciones, y
- d) La designación de un representante común para efectos procesales.

Estas precisiones son indispensables para que el Instituto al momento de validar el convenio cuente con los elementos necesarios para determinar que quien celebran ese convenio tiene la facultad para ello; que conforme a sus estatutos o normativa interna, se aprobó la firma del

convenio por quien tiene la atribución de autorizar su celebración; la forma en la que sus responsabilidades electorales en materia electoral serán atendidas, y el señalamiento de quién representará a esa asociación política en temas que a la misma le atañen.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar los principios de certeza y legalidad que rigen el actuar tanto de los partidos políticos como de las candidaturas comunes ya conformadas dentro del PELE.

Atendiendo a lo expuesto, y para efecto de contar con documentación que respalde la celebración del Convenio, el Instituto requiere que, en las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral, se indique lo siguiente:

- a) La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes;
- b) La plataforma electoral del partido político que se asumirá, y
- c) Los municipios por tipo de elección sujetos a candidatura común.

Asimismo, resulta pertinente que, como criterio para validar y registrar el convenio respectivo, cumpliendo las formalidades de ley, las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral se presenten ante el Instituto en original o copia certificada, y que a las mismas se acompañe la siguiente documentación en copia certificada:

- a) Versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común;
- b) Convocatoria a la sesión referida;
- c) Orden del día; y
- d) Lista de asistencia.

Como se señaló, la intención de exigir esta documentación y precisiones se sustenta en el adecuado desarrollo de la revisión de los propios convenios, evitando prevenciones innecesarias que atenten contra la eficiencia del procedimiento de registro de candidaturas comunes.

Dicho lo anterior, a consideración del Consejo Estatal, es apegado a Derecho para cumplir con los principios rectores de la materia electoral la emisión de los siguientes criterios:

El convenio de candidatura común deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 43, numeral 3), de la Ley Electoral, lo siguiente:

- a)** Los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio;
- b)** La firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales;
- c)** Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de precampaña y campaña por cada municipio en el que se postule candidatura, así como la forma de reportar las aportaciones; y
- d)** La designación de un representante común para efectos procesales.

Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral deberán precisar lo siguiente:

- a)** La afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes;
- b)** La plataforma electoral del partido político que se asumirá, y
- c)** Los municipios por tipo de elección sujetos a candidatura común.

Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral deberán presentarse ante el Instituto en original o copia certificada, acompañadas de la siguiente documentación en copia certificada:

- a)** Versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común;
- b)** Convocatoria a la sesión referida;
- c)** Orden del día, y
- d)** Lista de asistencia.

5.3. Procedimiento para la revisión y registro del convenio

A efecto de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad en el actuar del Instituto respecto de la revisión y registro del convenio de candidatura común que presenten los partidos políticos, resulta necesario delinear el procedimiento que se llevará a cabo para tal fin.

El artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia de ésta.

No obstante, en la Ley Electoral no se establece un procedimiento concreto para lograr el fin institucional, es decir, emitir una resolución respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro del Convenio.

Ahora bien, en cuanto al plazo para la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, este Consejo Estatal, mediante el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, aprobó el Plan Integral y Calendario, en el cual se estableció que el periodo de precampaña tendrá verificativo del **veinticinco al treinta** de octubre.

En ese sentido, los partidos políticos que pretendan postular candidatura común a los cargos de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán presentar sus convenios a más tardar el **diecisiete de octubre** y, en su caso, ser autorizados por este Consejo Estatal el **veinticuatro de octubre**.

Por otro lado, si bien la Ley Electoral no prevé algún procedimiento o regla especial a seguir para otorgar a los partidos políticos la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias encontradas en el convenio y documentación presentada, se debe atender a la garantía procesal del derecho de audiencia.

De esta manera, está justificado que el Instituto formule prevenciones a los partidos políticos para que subsanen inconsistencias en los requisitos correspondientes o documentos exhibidos.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **42/2002**¹¹ de la Sala Superior de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Por tanto, a continuación, se refieren las directrices o criterios que para este Consejo Estatal son

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

las adecuadas a fin de lograr una resolución apegada a Derecho:

*Los partidos políticos deberán presentar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, a más tardar el **diecisiete de octubre**, un escrito en el que soliciten el registro del convenio de candidatura común que celebren, adjuntando los anexos necesarios.*

*Recibida la solicitud, de manera inmediata, la Presidencia del Consejo Estatal lo turnará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que ésta, en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea turnado, emita un dictamen en el que determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral y este acuerdo.*

*La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del plazo de **tres días** para emitir el dictamen y de estimarlo necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el término que estime idóneo, que subsanen las omisiones a los requisitos previstos en la Ley Electoral y este acuerdo, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se dictaminará la solicitud de registro de la candidatura común con la documentación que obre en el expediente respectivo.*

Emitido el dictamen, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución en el que determine, en su caso y con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual habrá de someterse a consideración del Consejo Estatal dentro del plazo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

*El convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **treinta y uno de octubre**. La solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral y este acuerdo.*

Las reglas señaladas garantizan un procedimiento detallado en el que se respeten garantías constitucionales inmersas en el principio del debido proceso, además de que permite la eficiencia y control del Instituto en el manejo, revisión y resolución por parte de este Consejo Estatal de la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

5.4. Atención al principio de uniformidad

A consideración del Consejo Estatal es necesario que la participación de las candidaturas comunes en el PELE respete el principio de uniformidad, al existir la posibilidad jurídica de que distintas formas de asociación electoral postulen candidaturas en los cargos que habrán de elegirse.

Para dar claridad a lo anterior, hay que evidenciar las diferencias entre las candidaturas comunes y las coaliciones.

De manera inicial, debe referirse que el artículo 23, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹² prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el numeral 5, del artículo 85, de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común, modalidad de postulación que se encuentra prevista en la normativa local y que es materia de regulación en este documento.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.¹³

¹² En adelante, Ley de Partidos.

¹³ Véase en SUP-REC-84/2018.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional. Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.¹⁴

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.¹⁵

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado lo siguiente:¹⁶

- a)** Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- b)** En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- c)** En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

¹⁴ Véase en SUP-JRC-24/2018.

¹⁵ En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativo a la legislación del estado de Oaxaca, la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones.

¹⁶ Véase en SUP-JRC-24/2018.

- d) Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas; mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Conforme a lo expuesto, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

De igual forma, cuando un grupo de partidos políticos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.¹⁷

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce estableció un sistema uniforme de coaliciones. Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones estatales.¹⁸ Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre las que se señala que éstas deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.¹⁹

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.²⁰

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar

¹⁷ Ídem.

¹⁸ La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, estableció **un sistema uniforme de coaliciones**. El artículo Segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma ordenó que ese sistema se contemplará en la Ley de Partidos.

¹⁹ Artículo 87, numeral 15, de la Ley de Partidos.

²⁰ Artículo 280, numeral 3, del Reglamento.

una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

Además, la uniformidad tiene como propósitos principales²¹:

- a) Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- b) Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- c) Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto; ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- d) Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Para cumplir el principio de uniformidad es necesario el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas. Así, por ejemplo, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para ayuntamientos, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición, también para todas las sindicaturas o algunas de éstas, y viceversa.²²

En tal virtud, tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición y una candidatura común, así como el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos.²³

Debe señalarse que, el hecho de que la legislación general y la local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no constituyen normas aplicables en términos absolutos, pero si son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

En conclusión, atendiendo al principio de uniformidad, a consideración del Consejo Estatal, debe preverse como criterio para la participación y registro de las solicitudes de candidaturas comunes lo siguiente:

²¹ Ídem.

²² Artículo 275, numeral 6, del Reglamento.

²³ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-24/2018.

Los partidos políticos que celebren un convenio de candidatura común deberán atender al principio de uniformidad si también participan a través de una coalición para la postulación de otros cargos de elección popular en el PELE.

5.5. Asignación de candidaturas comunes por el principio de representación proporcional

El artículo 43, numeral 3, inciso d), de la Ley Electoral define que el convenio de candidatura común deberá contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.

Respecto al tema de la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por ese principio y que, en caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

Asimismo, el artículo 191 de la Ley Electoral dispone que tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

De lo anterior, se advierte que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional definido por el legislador exige que cada partido político registre una lista de personas que podrán ser asignadas a un escaño de los órganos colegiados de elección popular, bajo ese principio democrático.

Debido a lo anterior, resulta prioritario establecer que los partidos políticos que conformen una candidatura común para la elección de integrantes del ayuntamiento no presentarán una lista de representación proporcional de la candidatura común, sino que debe hacerse de manera individual y, por tanto, solo están obligados a señalar en el convenio respectivo, el partido político

al que pertenece originalmente cada una de sus candidaturas de mayoría relativa, pues, respecto de la asignación, como ya se dijo, estas emanarán de una lista que cada partido político, en lo individual, registra ante el Instituto.

4.6. Conclusión

Los criterios referidos en este apartado, así como otras reglas declarativas precisadas en los puntos de acuerdo de este documento, tienen la única finalidad de dar eficiencia a la labor del Instituto y garantizar el adecuado desarrollo y participación de las candidaturas comunes en el PELE, en apego a la Constitución federal, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral²⁴.

Asimismo, debe precisarse que las obligaciones de la candidatura común derivadas del principio de paridad de género y las acciones afirmativas que se implementen en el PELE deberán ser atendidas conforme al acuerdo o resolución que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para los cargos de planillas de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez con motivo de la celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en esos municipios.

SEGUNDO. El Convenio de Candidatura Común deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 43, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo siguiente: **a)** los órganos partidistas que aprobaron la celebración del convenio; **b)** la firma de quien estatutariamente cuenta con facultades para suscribir acuerdos de unión con otros partidos políticos con fines electorales; **c)** los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de precampaña y campaña por cada municipio en el que se postule

²⁴ En adelante, Reglamento.

candidatura, así como la forma de reportar las aportaciones, y **d)** la designación de un representante común para efectos procesales.

TERCERO. Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua deberán precisar lo siguiente: **a)** la afirmación de que se pretende celebrar el convenio de candidatura o candidaturas comunes; **b)** la plataforma electoral del partido político que se asumirá, y **c)** los municipios por tipo de elección sujetos a candidatura común.

CUARTO. Las actas señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua deberán presentarse ante el Instituto en original o copia certificada, acompañadas de la siguiente documentación en copia certificada: **a)** versión estenográfica de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que aprobaron la participación del partido político a través de una candidatura común; **b)** de la convocatoria a la sesión referida; **c)** del orden del día, y **d)** la lista de asistencia.

QUINTO. Los partidos políticos deberán presentar a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, a más tardar el **diecisiete de octubre** de dos mil veinticuatro, un escrito en el que soliciten el registro del convenio de candidatura común que celebren, adjuntando los anexos necesarios.

Recibida la solicitud, de manera inmediata, la Presidencia del Consejo Estatal lo turnará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que ésta, en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea turnado, emita un dictamen en el que determine si los partidos políticos cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y este acuerdo.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del plazo de **tres días** para emitir el dictamen y de estimarlo necesario, podrá requerir a los partidos políticos, por el plazo que estime idóneo, que subsanen las omisiones a los requisitos previstos en la ley y este acuerdo, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se dictaminará la solicitud de registro de la candidatura común con la documentación que obre en el expediente respectivo.

Emitido el dictamen, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución en el que determine, en su caso y con base en el dictamen, la procedencia del registro de la o las candidaturas comunes, el cual habrá de someterse a consideración del Consejo Estatal dentro del plazo previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado Chihuahua.

SEXTO. El Convenio de Candidatura Común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **treinta y uno de octubre** de dos mil veinticuatro. La solicitud de modificación deberá acompañarse del convenio modificado y la documentación prevista en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y este Acuerdo.

SÉPTIMO. Los partidos políticos que celebren un convenio de candidatura común deberán atender al principio de uniformidad si además participan a través de una coalición para la postulación de otros cargos de elección popular en el PELE.

OCTAVO. Los partidos políticos conservarán su propia representación ante el Consejo Estatal, las asambleas municipales y los demás órganos electorales del Instituto.

NOVENO. Los partidos políticos que postulen candidatura común conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual.

DÉCIMO. La candidatura común termina al concluir el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

DÉCIMO PRIMERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente acuerdo en la página de internet del Instituto, redes sociales, publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y comunicarlo al Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo

Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **04** de octubre de dos mil veinticuatro, a las **13:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO